

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

RAFAEL A. DÍAZ BORIA
Apelado

v.

YASHIRA LÓPEZ VEGA
Apelante

KLAN201900742

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A CU2015-0121

Sobre:
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece la señora Yashira López Vega (Sra. López Vega o apelante) mediante el recurso de apelación, solicitando que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 13 de mayo de 2019. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de relocalización hecha por la Sra. López Vega, madre de la menor de edad I.V.D.L., y resolvió que la menor debe permanecer en Puerto Rico bajo la custodia compartida de ambos padres. Asimismo, dictaminó que, de la aquí apelante optar por relocalizarse en el estado de la Florida, la menor de edad permanecerá bajo la custodia monoparental de su padre, el señor Rafael A. Díaz Boria (Sr. Díaz Boria o apelado). De ser este último el escenario, el TPI ordenó que se establezcan las relaciones materno filiales de la forma más amplias posibles.

Luego de evaluar los méritos del recurso y las posiciones de ambas partes, por los fundamentos que exponremos a continuación, procede la confirmación del dictamen apelado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Allá para el 2015, el Sr. Díaz Boria instó una demanda en la que solicitó la custodia compartida de su hija I.V.D.L. y que se fijaran relaciones paterno filiales.¹ La solicitud fue referida a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal (Unidad de Relaciones de Familia del Tribunal) para que se realizara un estudio a esos fines. El estudio se le asignó a una trabajadora social, la señora Yamixa Rivera (Sra. Rivera o TS del tribunal). A raíz de ello, el 18 de noviembre de 2015, las partes suscribieron un documento intitulado *Estipulación sobre plan de custodia compartida*. Así, el 11 de diciembre de 2015, el TPI aprobó y ordenó el fiel cumplimiento de la estipulación suscrita por las partes.

No obstante, para mediado del año 2016, en al menos una ocasión, la Sra. López Vega le comunicó al Sr. Díaz Boria su intención de relocalizarse en los Estados Unidos. De los autos ante nuestra consideración surge que, el 1 de agosto de 2016, el Sr. Díaz Boria recurrió al TPI y solicitó intervención judicial para que no se permitiera el traslado de la menor fuera de Puerto Rico. En la solicitud, alegó que de forma sorpresiva había sido informado de la intención del traslado, a lo cual se opuso. Explicó que había incurrido en los gastos para el regreso escolar de su hija y que tanto la Sra. López Vega como su hija tenían una estabilidad que se vería afectada sin motivo alguno por el traslado. Añadió, que desconocía el lugar donde la Sra. López Vega planificaba mudarse con su hija. En respuesta, el 9 de agosto de 2016, el TPI prohibió la salida de la menor I.V.D.L fuera de Puerto Rico, sin el consentimiento de ambos padres o autorización de ese tribunal, y ordenó a la Sra. López Vega que se expresara al respecto.²⁻³

¹ Varios años ante las partes sostuvieron una relación de la cual nació la menor de edad I.V.D.L, quien, según surge del expediente ante nuestra consideración, tiene 9 años.

² La orden que prohibió la salida de la menor quedó como permanente el 14 de octubre de 2016, tras el TPI quedar enterado de la posición sobre el asunto de la Sra. López Vega.

Posteriormente, el 15 de junio de 2017, la Sra. López Vega presentó una *Moción urgente en solicitud de traslado de menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico*. En dicha moción, la parte apelada hizo una serie de alegaciones, a saber: 1) que tiene la custodia compartida de su hija I.V.D.L, 2) que desea trasladarse junto a su actual esposo al estado de la Florida donde este lleva más de un año viviendo, 3) que tiene oferta de empleo para comenzar a finales de junio, 4) que se trata de una nueva y mejor oportunidad de empleo, 5) que desea trasladarse con sus dos hijos, 6) que el padre de su otro hijo mayor no se opone al traslado, y 7) que el hijo mayor tiene condiciones especiales. Además, especificó la dirección donde estaría residiendo con la menor de edad, así como de la escuela donde la matricularía. Añadió en su escrito la información del hospital y la pediatra que atenderían a la menor. También, incluyó un plan para garantizar las relaciones paterno filiales entre su hija y el Sr. Díaz Boria. Finalmente, la Sra. López Vega hizo constar que la solicitud la hizo de buena fe y en el mejor bienestar de la menor, junto con el deseo de garantizar que su hija mantenga las relaciones con su papá.

Oportunamente, el 20 de junio de 2017, el Sr. Díaz Boria se opuso a la moción de solicitud de traslado y, conjuntamente, pidió la custodia monoparental de su hija. Argumentó, que le sorprendía la urgencia de la moción presentada por la Sra. López Vega, cuando de documentos extrajudiciales surgía que, la aquí apelante, había registrado a la menor en la escuela del estado de la Florida para febrero de 2017, pero que, sin embargo, la menor ya se encontraba matriculada en el colegio privado Borinquen Bilingual School en Puerto Rico. Arguyó que, aun cuando la menor conoce al esposo de su mamá nunca ha convivido con él, por lo

³ Para enero de 2017 las partes nuevamente estuvieron ante el TPI. El Sr. Díaz Boria solicitó una *Orden* para que ser considerado como la primera opción para cuidar la menor en toda ocasión en que la madre viajara sin la hija. Oportunamente, la Sra. López Vega presentó una *Moción informativa y en contestación a la moción de solicitud de orden*. En los autos obra una *Orden* que emitió el TPI, el 3 de febrero de 2017, a los efectos de que “ambos padres consideraran al otro padre como primera opción para el cuidado de la menor ante situaciones como viaje, enfermedad y otros que imposibilite el ejercicio de la custodia por un periodo de tiempo corto”.

que le preocupaba que su hija se enfrentara a un escenario nuevo el cual no le aseguraba la estabilidad y entorno familiar que la menor tiene en Puerto Rico. Enfatizó que desconoce quién es el esposo de la apelante y cuáles son sus circunstancias. Además, cuestionó la veracidad de la oferta de empleo aducida, manifestó que sobre ello no se ha presentado prueba de dónde será, el horario, los ingresos, así como quién atenderá la menor mientras esta trabaje. Contrastó lo anterior, razonando que la Sra. López Vega tiene un empleo estable en Puerto Rico en el que gana por hora más que el ingreso promedio actual en el país. En cuanto a la alegación sobre las condiciones especiales del otro hijo de la Sra. López Vega, la negó por entender que este es saludable y que, en todo caso, se trata del bienestar de la hija sobre la cual las partes tiene custodia compartida desde el 2015.

Cónsono con lo anterior, el Sr. Díaz Boria señaló que la Sra. López Vega no mencionó en su solicitud de traslado que cuente con una red de apoyo en el lugar que desea trasladarse, mientras que en Puerto Rico ambos padres sí cuentan con redes de apoyo y lazos familiares que han formado parte de la crianza de la menor. Así, solicitó que la Sra. López Vega presentara un estudio interagencial y que se refiriera a las partes a la Unidad de Relaciones de Familia del Tribunal. A todo ello, añadió que su hija muestra un mayor apego a él, su papá, y que la pareja de este, la Sra. Cortés, es conocida por la menor y en ocasiones es el enlace para entregar la menor. En suma, el Sr. Díaz Boria expresó que son dos sus preocupaciones: 1) que luego de la separación de las partes, en el 2015, estuvo varios meses sin saber dónde vivía su hija, razón por la cual instó la demanda que mencionamos al inicio de este escrito y 2) que para enero de 2017, la Sra. López Vega viajó a Estados Unidos y dejó la hija con una vecina, que alega no conocía, por lo que para ese entonces el TPI ordenó que se considerara al padre como primera opción de cuidado en

ausencia de la madre. Finalmente, abundó sobre las razones por las cuales se le debía dar la custodia monoparental.

El 22 de junio de 2017, el TPI ordenó que la Unidad de Relaciones de Familia del Tribunal realizara un estudio sobre el asunto. La Trabajadora Social del tribunal que se asignó fue, nuevamente, la Sra. Rivera, (TS del tribunal).

Luego de varios trámites judiciales y solicitud de tiempo adicional, el 17 de agosto de 2017, el TPI le concedió 30 días adicionales a la TS del tribunal para que realizara el informe social correspondiente, así como 45 días para que la Sra. López Vega proveyera el estudio interagencial.

Empero, y como es sabido, durante septiembre de 2017 el país quedó abatido tras el paso de los huracanes Irma y María. Por eso, tras distintas solicitudes de prórrogas, órdenes judiciales y otros incidentes procesales, no fue hasta los meses de mayo y agosto del 2018 que el TPI quedó informado de que los distintos informes periciales se habían completado; es decir: 1) el informe social de la TS del tribunal⁴ 2) el informe de evaluación psicológica de la menor I.V.D.L. realizado por la psicóloga del tribunal, la Dra. Francis Soto Gay (Dra. Soto o psicóloga del tribunal) y 3) el estudio interagencial realizado por la trabajadora social Marietina Ruberté (Sra. Ruberté o TS de la parte apelante). Por su parte, el Sr. Díaz Boria anunció que presentaría un informe social pericial de la trabajadora social Carmen Bruselas (Sra. Bruselas o TS de la parte apelada).⁵

Así las cosas, el TPI celebró una vista evidenciaria en octubre del 2018, la cual se extendió hasta febrero de 2019. De las transcripciones que obran en el expediente ante este Tribunal, surge que durante las

⁴ De los autos se desprende tanto la *Moción en cumplimiento de orden* del Sr. Díaz Boria expresando estar de acuerdo con el informe, así como la *Moción informando intención de impugnar informe* por parte de la Sra. López Vega.

⁵ Entre tanto las partes recurriendo al TPI por distintitos motivos tales como, renuncia de representación legal, reclamación de pago de pensión alimentaria, solicitud a los fines de que el Sr. Díaz Boria no le comunique información sobre el caso a la minore, entre otros. Dichas mociones obran en los autos ante este Tribunal Apelativo.

vistas evidenciarias se desfiló prueba testifical y documental. En particular, se dio testimonio de los hallazgos y contenido de los distintos informes sociales realizados por las tres trabajadoras sociales y de las evaluaciones hechas por la psicóloga del tribunal, la Dra. Soto. En apretada síntesis, lo siguiente se desprende de los testimonios y prueba documental presentada y recogidas en la *Sentencia* que luego emitió el TPI.

Del testimonio e informe de la TS del tribunal, surge que esta completó el protocolo establecido, que entrevistó a los miembros de la familia y colaterales, que implementó instrumentos de evaluación y analizó las evaluaciones psicológicas y certificado de antecedentes penales correspondientes. Entre otros, estableció que la menor es la única hija entre las partes, que la relación de ambos padres ha sido positiva en la co-crianza de la hija, que para el año 2016 la Sra. López Vega se casó con el Sr. Miguel Rivera quien se trasladó a la Florida por trabajo, que la Sra. López Vega desea trasladarse a vivir con su esposo y llevarse a sus hijos, pues aspira a mantener a los hermanos unidos, que los menores tienen buena relación con el Sr. Miguel Rivera, y que la menor presentó un buen ajuste en los hogares, núcleo familiar, escuela y está adaptada la custodia compartida. Por lo anterior, la Sra. Rivera **no recomendó el traslado de la menor**, mas sí que se continuara con el plan de custodia compartida. A preguntas del TPI la TS del tribunal respondió que, ante el supuesto de que la madre de la menor tome la decisión de irse, su recomendación es que la custodia monoparental se le adjudique al Sr. Díaz Boria porque es quien permanecería en Puerto Rico y le ofrecería estabilidad a la menor.

En cuanto al testimonio de la psicóloga del tribunal, esta informó que había evaluado a la menor de edad y a ambos padres. Entre otras cosas, sostuvo que la menor verbalizó que el Sr. Díaz Boria le provee información sobre el proceso y reportó que este realiza actos para

manipular a la menor, lo cual debe evitar; más tarde aclaró que tal manipulación es leve o sutil.⁶ Mencionó, además, que entiende que la menor “puede adaptarse adecuadamente a un nuevo ambiente dado que no tiene dificultad con el idioma o conoce bastante el idioma”.⁷ Destacó que ambos padres están preparados para ostentar la custodia de la menor.⁸

Por su parte, del testimonio⁹ e informe que obra en los autos de las TS de la parte apelante, la Sra. Ruberté, surge que esta visitó el estado de la Florida durante abril de 2018. En específico, describió de forma favorable el área donde ubica la residencia a la que iría la Sra. López Vega junto a sus hijos y donde vive el Sr. Miguel Rivera, la escuela donde iría la menor y el hospital. Al respecto mostró fotos de las áreas visitadas. En suma, recomendó la relocalización de la menor. Explicó además que la menor le informó que prefiere estar junto a su madre. Sin embargo, vale mencionar que, luego del contrainterrogatorio, el TPI concluyó que el informe de la Sra. Ruberté no fue adecuado. En igual forma, es menester señalar que de la transcripción de la visa evidenciaria, del 25 de octubre de 2018, surge que el TPI realizó las siguientes preguntas a la testigo:

Juez: ¿Eh, perito usted conoce la Ley ciento dos (102) del dos mil dieciocho (2018)?

R: Sí, es las guías. Las guías que se están dando para hacer los estudios de traslado.

Juez: ¿Usted entiende que su, su estudio, su evaluación cumple con lo que requiere esa la Ley?

R: Cuando salió esa, eh, para cuando dio esa, eh, sale, esa, esa Ley ya, ya, como le digo...

Juez: ¿Ya el informe estaba hecho?

R: Sí.

...

Juez: ¿Pero, sin embargo, lo que dice esa Ley es lo, lo más aceptable en la práctica?

⁶ Véase págs. 89-91, 96, 101-102 de la Transcripción del 25 de octubre de 2018.

⁷ *Íd.*, pág. 94.

⁸ *Íd.*, pág. 95.

⁹ *Íd.*, págs.123-213.

R: Sí.

Juez: ¿O sea, o sea, que desde antes de que la Ley fuera vigente ya se estaba utilizando esas guías?

R: Sí.¹⁰

La Sra. López Vega también testificó. En lo pertinente, expresó que entre las razones por las cuales desea trasladarse es para proveerle mejores servicios de salud a su hijo mayor, quien sufre de Trastorno Oposicional Desafiante, y mantener la unidad familiar entre ella, su esposo y sus dos hijos. Aseguró que concederá los meses de verano y otros periodos festivos para promover las relaciones paterno filiales. Indicó que, su plan es no trabajar por los primeros dos meses hasta que los niños puedan adaptarse a su nuevo ambiente y que, a su modo de ver, la niña es más a fin con ella.

De igual modo, testificó el Sr. Díaz Boria. Declaró el lugar donde reside, cuánto paga por el alquiler, la distribución de dicha residencia y que está en una urbanización tranquila con área para recreación. También informó su lugar de trabajo, horario y salario. Expresó que su compañera, la Sra. Joyce Cortés, vive en la residencia antes descrita, que ella es maestra en el mismo colegio donde asiste su hija y que la relación entre esta y su hija es excelente. Finalmente, expuso que posee la custodia compartida de la menor desde el 2015 y que no ha tenido ningún problema en cumplir con la misma.

Por otra parte, la TS de la parte apelada declaró que visitó el vecindario donde ubica la residencia en la que se propone la relocalización, en el estado de la Florida. Al respecto, afirmó que el área es una con aspecto económicamente deprimido y que no pudo observar la vivienda porque una verja le impidió la visibilidad y paso. En igual modo, describió su visita de la escuela, la cual fue limitada por ser verano, y llamó la atención a que la población que mayormente vio en el

¹⁰ *Íd.*, págs. 198-199.

área era de “raza negra”.¹¹ En cuanto al hospital expuso que es adecuado. Indicó que, tras analizar el informe de la TS de la parte apelante, la Sra. Ruberté, concluyó que el mismo no estaba maduro y que el traslado no representa el bienestar de la menor, en comparación con las condiciones que esta tiene en Puerto Rico.

Luego de escuchar y evaluar la prueba, el TPI dictó *Sentencia* el 13 de mayo de 2019. Dicho foro razonó que, al evaluar una controversia sobre la relocalización de una menor debía aplicar la disposición legal que a esos efectos habían entrado en vigor, es decir, la Ley 102 de 2018, 32 LPRA Sec. 3371 *et seq.* (Ley 102-2018). Sobre ello, el TPI adelantó que, “[a]ún cuando al momento de iniciarse la acción de epígrafe la ley no había sido aprobado, lo cierto es que los criterios establecidos en ley ya eran aplicados al evaluar la relocalización” de la menor de edad.¹² Consecutivamente, el TPI citó el Artículo 6 de la referida, 32 LPRA Sec. 3376, donde se listan tanto los criterios que deberá considerar el foro de primera instancia para permitir una relocalización, así como los factores a considerar al determinar el mejor bienestar del niño. A tenor con esos criterios y factores el foro primario consignó lo siguiente:

La **residencia** para la relocalización es adecuada y cuenta con los acomodos necesarios y óptimos para albergar a la menor.

La información provista por la parte promovente no nos ha llevado a concluir que la **escuela** sea una buena para la menor y que ofrezca una mejor educación y/o ambiente escolar mejor que el que tiene en Puerto Rico. La información sobre la **composición racial** de la comunidad a la que sirve no es clara y fue refutada por la perito presentada por la parte promovida, por lo que concluimos que no contamos con información confiable y precisa para hacer una evaluación adecuada de los servicios educativos propuestos para la menor en el lugar al cual se propone relocalizar.

La **promovente no tiene un trabajo** en el lugar al cual se relocalizará y no se propone trabajar durante varios meses.

Se ha provisto información del **esposo de la promovente** junto a quien la menor vivirá. El **núcleo familiar** estaría conformado por la menor, su madre, su hermano y el esposo de su madre el Sr. Miguel Rivera, de quien no hay ninguna referencia negativa.

¹¹ Véase págs. 54-55 de la Transcripción del 7 de febrero de 2019.

¹² Véase pág. 9. del Apéndice.

No se ofreció información del **casero o dueño de la propiedad** donde establecerán la residencia, aunque si se indicó que había un contrato firmado.

La relocalización **no se hace para impedir la custodia compartida** de la menor por parte del promovido.

Sobre el criterio de una mejor **calidad de vida** para la menor no podemos concluir que sea así. No se presentó un **estudio económico** que estableciera los ingresos de la familia, solo se proveyó el salario del Sr. Rivera, pero no se evaluó los gastos de vivienda, utilidades, transportación, alimentos, vivienda y recreación, por lo que este tribunal está impedido de aquilatar si en efecto la relocalización garantiza una mejor calidad de vida. De hecho, la **educación** de la menor considera que en Puerto Rico es adecuada, sin embargo, el **tribunal alberga reservas sobre cómo será su educación en la Florida por la falta de información y/o información contradictoria sobre el ambiente escolar, el *curriculum* y muestra de composición de los grupos raciales en la comunidad.**

Los **servicios médicos** que la menor recibirá en la Florida son adecuados.

La **psicóloga**, Francis Soto Gay indica que la menor le manifestó que prefería estar junto a su madre.

Ambos padres ejercen **custodia compartida real y la menor se encuentra adaptada**, por lo que hay un fuerte vínculo de la menor con ambos padres y de la menor con la compañera de su padre.

Al evaluar toda la prueba e información contenida tenemos que concluir que **en Puerto Rico la menor se encuentra bien, estable, adaptada a su comunidad, escuela, familia y grupos de apoyo**. Todas sus necesidades afectivas, económicas, de salud, social, están cubiertas de forma óptima. No podemos concluir que en la propuesta de relocalización sea así, aun cuando la menor está en edad de gran adaptabilidad, lo cierto es que en la Florida tiene que comenzar a establecer todo tipo de vínculo y no hay la certeza sobre cómo se dará el proceso y que este sea beneficioso para la menor.

Hay buen potencial para un cambio de vida positivo por parte de la promovente. Es una mujer preparada con buenas experiencias de trabajo.

La **perito del tribunal**, Trabajadora Social Yamixa Rivera Corchado **recomendó que la menor permaneciera en Puerto Rico** junto a la promovente ejerciendo custodia compartida con el promovido. La situación actual, de vida para la menor es óptima para su buen desarrollo. La menor no tiene necesidad de cambiar nada en su vida. La necesidad es de la promovente. Estas expresiones categóricas de la perito plantean en forma real, clara y en conflicto entre los intereses de la promovente con el interés de bienestar de la menor. Mas aún, concluyó, que de la promovente optar por relocalizarse recomendó que la custodia monoparental se adjudicara al padre, por entender que la menor permanece en el ambiente, social, escolar, familiar más óptimo que lo ofrecido en la relocalización.

(Énfasis suplido).

A raíz del análisis antes expuesto, el TPI concluyó que la recomendación hecha por la TS del tribunal representaba el mejor bienestar de la menor. En consecuencia, denegó la solicitud de relocalización y ordenó que la menor permanezca en Puerto Rico bajo la custodia de ambos padres. A su vez, aclaró que de la Sra. López Vega optar por trasladarse a la Florida, la menor quedará bajo la custodia del Sr. Díaz Boria, fijándose entonces relaciones materno filiales.

Inconforme, el 24 de mayo de 2019, la Sra. López Vega presentó una *Solicitud de reconsideración y determinaciones adiciones de hecho y derecho*. No obstante, el 4 de junio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando sin lugar dicha solicitud.

En desacuerdo con ese proceder, el 8 de julio de 2019, la Sra. López Vega recurrió ante este Tribunal de Apelaciones y nos señaló la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

PRIMER ERROR:

Erró el TPI de Aguadilla al aplicar retroactivamente la Ley 102 de 2018.

SEGUNDO ERROR:

Erró el TPI de Aguadilla al violar el debido proceso de ley a la demandada [aquí apelante] en la aplicación de la Ley 102 de 2018 en la Sentencia sin previo aviso.

TERCER ERROR:

Erró el TPI de Aguadilla al descartar la opinión pericial de la Dra. Francis Soto, perito del tribunal sin justificación ni fundamento alguno.

CUARTO ERROR:

Erró el TPI de Aguadilla al emitir una Sentencia racialmente discriminatoria al utilizar como criterio para la relocalización de la menor la compasión de los grupos raciales de la comunidad.

(Énfasis suprimidos).

Superados varios incidentes procesales ante este foro, ambas partes presentaron sus respectivos alegatos el 15 de julio de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a resolver los asuntos planteados.

II. Exposición de Derecho

A. La política de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor y la determinación de custodia

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.

Íd. Véase también, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. *Ortiz v. Meléndez*, supra. (Énfasis provisto). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832–833 (2000). El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 27. De ahí que, para determinar la custodia de un menor, es norma conocida que **los tribunales deben guiarse por el criterio del bienestar y los mejores intereses del menor.** *Muñoz Sánchez v. Báez*

de Jesús, supra, en la pág. 651. El Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, dispone, en su parte pertinente, como sigue:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los **mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos**; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos [...]

31 LPRA sec. 383. (Énfasis suplido).

En tal determinación, y conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, en la pág. 652. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedente. *Íd.*; *Peña v. Peña*, supra. A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. Circular Núm. 6, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de Tribunales, 6 de agosto de 2013, pág. 1. Véase también *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra. Los tribunales tienen facultad para solicitar una evaluación pericial por parte de un trabajador social quien deberá preparar Informe Social Forense cuando así le sea requerido. Circular Núm. 6, supra, págs. 25–30. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

Ahora bien, si el Tribunal utiliza en la adjudicación de un caso regulando las relaciones de familia el informe preparado por una persona especialista, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular

objecciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe. *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963). Recientemente esta normativa fue reiterada en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).

Por otro lado, nuestra legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley 223-2011, 32 LPRC Sec. 3181 *et seq.* (Ley Protectora), que establece como política pública la protección y garantía de los mejores intereses de los menores, la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, así como la promoción de la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos. Artículo 2 de la Ley Protectora, 32 LPRC Sec. 3181. Asimismo, codifica el trámite y los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia de un menor en una solicitud involucre la custodia, en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, reafirmando así la normativa jurisprudencial:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. **Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:**

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- (6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- (7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Artículo 7 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3185. (Énfasis suplido).

Es menester subrayar que las recomendaciones sobre custodia que hace un trabajador social es uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no es el único. Artículo 8 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3186. Por eso le corresponde, no solo al trabajador social evaluar cada uno de los elementos requeridos en el párrafo anterior, sino que el propio tribunal también tiene que ponderar cada uno de estos, de manera que quede convencido de que la adjudicación de la custodia la hará con el propósito de proteger los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). **Cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor.** *Ortiz v. Meléndez, supra*, pág. 28.

También, la determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir, no es un dictamen definitivo por estar sujeta a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018).

Nuestro más alto foro ha expresado:

[L]a decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado; a la misma vez, es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor.

Peña v. Peña II, 164 DPR 949, 958 (2005).

Abundando, el foro de mayor jerarquía enfatizó que “[u]n tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno filiales, no puede actuar livianamente”. *Íd.* pág. 959. Es por eso que “debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente”. *Íd.*

B. Ley Núm. 102-2018, Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización

Con la intención de brindarle herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores y a su vez atender la congestión de la cantidad de casos que sobre ello se dispararon en los pasados años, recientemente nuestra legislatura aprobó la Ley 102-2018, conocida como Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización del Padre Custodio, *supra*.¹³ Como sugiere su título, la citada Ley establece unos requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, lo que permite a los jueces situarse en una mejor posición a la hora de decidir si se autoriza o no el traslado del menor. *Íd.* A su vez, viabiliza el que, al tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de traslados, se mantenga el **mejor**

¹³ Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102-2018.

bienestar del menor como principio rector en la adjudicación de estos asuntos. *Íd.*

La Ley 102-2018 establece que, en aquellos casos que ya existan unas relaciones paternofiliales previamente establecidas por el tribunal, todo padre custodio que desee relocalizarse, tiene el deber de notificar sus intenciones al padre no custodio cumpliendo con un procedimiento de notificación específico que deberá ser acreditado al tribunal. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3373.

Como lo deja establecido el Legislador en la Ley 102-2018, antes de pedir autorización al tribunal para una relocalización, el padre custodio debe notificar al padre no custodio (o padre con quien se comparte la custodia) y buscar su consentimiento para dicho traslado. Tal notificación debe incluir: (1) la intención de relocalizarse; (2) la dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor; (3) los motivos para la relocalización; (4) lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela, es decir, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a); (5) el nombre del cuidador e información completa de éste (si aplica); (6) lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor: teléfono, dirección y nombre del patrono; (7) información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso; (8) información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y (9) certificación de empleo o estudios. Artículo 4 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3374. El no cumplir con este requisito activa el derecho al padre no custodio afectado a entablar una acción en los tribunales solicitando cambio de custodia si se demostrare que la relocalización no fue conforme a derecho. A su vez, el padre custodio o tutor podría ser encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no custodio o a la persona con derecho a visita de las relaciones paterno filiales previamente establecidas. Artículo 5 de la Ley

Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3375. De haber sido notificado, el padre no custodio deberá presentar su contestación a la petición en un término máximo de veinte (20) días. Artículo 7 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3377.

Finalmente, el Artículo 6 de la Ley 102-2018 dispone que el tribunal al que se le solicite un traslado **permitirá la relocalización** del menor **si se prueba** que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. 32 LPRA sec. 3376 (a). Sin embargo, esta determinación no se debe tomar en el vacío, sino que el adjudicador debe considerar los factores que establece la Ley para asegurarse que su decisión propenda al mejor bienestar del menor. La Ley señala los siguientes **factores a considerar**:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;

12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;

13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;

14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;

15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;

16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;

17. Certificación de empleo o estudios;

18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;

19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

32 LPRC sec. 3376 (b).

C. Aplicación retroactiva de las leyes

En el ámbito civil nuestro, y en cuanto a la aplicación de las leyes se refiere, la regla general es el principio de la irretroactividad de las leyes, sin embargo, este precepto no es absoluto. *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006). El Artículo 3 del Código Civil dispone que, “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”. 31 LPRC sec. 3. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resultado que, aunque de la referida disposición del Código Civil surge el deber de establecer expresamente la aplicación retroactiva de una ley, lo cierto es que esta también puede surgir de la voluntad implícita del legislador. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). Es decir, se ha reconocido que el efecto retroactivo de una ley sí surge claramente de la intención legislativa, ya sea expresa o

tácitamente. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra.

Cuando la retroactividad no surge expresamente del texto de la ley, el máximo foro ha indicado que solo se impartirá el efecto retroactivo a una ley “en circunstancias supremas y extraordinarias[, pues se] trata de circunstancias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra, en la pág. 649. Conjuntamente, en el análisis debemos considerar otra regla de interpretación estatutaria, que dispone que las reglas de hermenéutica pautan que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedades debemos ceñirnos a este. *Íd.*, en la pág. 650.

Ahora, es preciso destacar que las reglas de hermenéutica que impiden la aplicación retroactiva de ley que afecte derechos adquiridos, aplican solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 680 (2011). En otras palabras, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. Pero, si el legislador no ha tenido la intención de aplicar retroactivamente una ley procesal o si resulta prácticamente imposible así aplicarla, tal legislación tendrá efectos prospectivos. *Íd.* Por tanto, en ausencia de disposición expresa que declare su carácter prospectivo, las normas de carácter procesal tienen efecto retroactivo. *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388, 394 (1989).

D. La revisión judicial de las determinaciones de hechos

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. Esta norma arranca de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos, pues

tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). Después de todo, el “foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos”, de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro máximo tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, págs. 444-445, que:

[C]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

De gran relevancia resultan las expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770, al afirmar que “como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no

presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia”.

De lo que resulta que los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado un uso excesivo de discreción, “o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba **cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles.** *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

El axioma expuesto ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo cuando se pretende la impugnación de las determinaciones de hechos del foro primario conducentes a establecer pensiones alimentarias. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443 (2007); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar íntimamente relacionados se discutirá el *primer* y el *segundo* error de manera conjunta.

La apelante señala que el TPI incidió al aplicar retroactivamente la Ley 102-2018 y que al así hacerlo le privó de su derecho a un debido

proceso de ley. Fundamenta estos señalamientos en que, a la fecha para la cual presentó la solicitud de traslado, así como cuando su perito realizó el estudio e informe, la referida ley no había sido aprobada o aún no estaba en vigor, de manera que no podía cumplirse con lo que no existía. Ante ello, refutó las determinaciones que dictaminó el foro de primera instancia. No tiene razón. Explicamos.

De entrada, establecemos que el criterio rector para la determinación de la relocalización de un menor, y consecuentemente de custodia, ha sido y sigue siendo el mejor interés y bienestar de la persona menor de edad. Como indicáramos en el derecho aplicable, cuando se aprobó la Ley 102-2018, se consignó que la intención legislativa fue dotar de herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores y, a su vez, atender de forma uniforme la cantidad de casos que continuaban cogestionado los tribunales. También establecimos que con la referida ley se buscó mantener el **principio rector del mejor bienestar del menor**, a la hora de tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de relocalización. Ese mismo principio rector es el que por décadas ha tenido como norte la jurisprudencia y distintas legislaciones al respecto,¹⁴ las cuales a su vez fueron sumándole a los criterios y factores a ser considerados por el tribunal para determinar la relocalización y/o custodia de un menor. Es decir, si comparamos los criterios que mencionamos y listamos en la exposición del derecho aplicable, vemos que de una u otra forma son cónsonos unos con otros. Consecuentemente, la Ley 102-2018 no fue la excepción, toda vez que esta recoge y organiza precisamente los distintos criterios y factores que se venían utilizando para las determinaciones de estos casos; esa fue su razón de ser. En ese sentido, *a priori* se puede colegir que el propósito de

¹⁴ Véase *Peña v. Peña*, supra, en las págs. 958-959. Citando a, *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R. 298, 301 (1985). Véanse, además: *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495, 508 (1978).

la ley fue sin duda que, al momento de la determinación de un caso de relocalización de un menor el juzgador cuente con mejores herramientas para su determinación; la cual enfatizamos sigue siendo una dentro del alcance de su discreción.

En el caso de epígrafe, vemos que el foro recurrido advirtió al inicio de la discusión en su *Sentencia* que, “[a]ún cuando al momento de iniciarse la acción de epígrafe la ley [102-2018] no había sido aprobado, lo cierto es que los criterios establecidos en ley ya eran aplicados al evaluar la relocalización” en controversia y así quedó probado en la vista evidenciaria. Es precisamente de las transcripciones que este Tribunal estudió detenidamente, donde observamos que en las vistas evidenciarías el tema de los criterios y factores que se disponen en la Ley 102-2018 fueron abordados y utilizados en al menos dos ocasiones.

La *primera* ocasión fue durante el testimonio de la TS de la apelante, la Sra. Ruberté, quien a preguntas del Juez reconoció que si bien su informe lo preparó antes de la vigencia de la Ley 102-2018, lo cierto es que lo que establece esta ley es lo más aceptado en la práctica y que antes de que la ley fuera vigente ya se estaban utilizando esas guías. De ello, podemos concluir que, en efecto, la Sra. Ruberté, quien fue contratada por la parte apelante, no solo conocía los criterios y factores que establece la Ley 102-2018, sino que los describió como la guía para realizar los estudios de traslado y como lo aceptado por la práctica que ella realiza.

La *segunda* ocasión en que se hizo referencia a los criterios de la Ley 102-2018 en la vista evidenciaria, fue durante el contrainterrogatorio que realizó la representación legal de la apelante a la testigo Sra. Bruselas, TS del aquí apelado. Una de las preguntas hecha en el contrainterrogatorio, inició como sigue: “P: [...] Usted hace un análisis sobre los criterios de la ley de mayo, y entre el análisis que hace, ¿verdad?, que son tres (3) elementos que se tiene que considerar...”. Con

ello, quedó notado que la representación legal de la apelante revisitó cada uno de los tres criterios pautados en el Artículo 6(a) de la Ley 102-2018, con la intención de probar que se cumplían con estos, razón por la cual abogaba para que se permitiese la relocalización de la menor. Huelga señalar que, incluso, la Sra. Bruselas, TS del apelado, utilizó la siguiente expresión cuando se le preguntó en el interrogatorio directo su opinión sobre el informe preparado por la Sra. Ruberté y sobre los elementos que esta utilizó para ese informe: “[l]os elementos están ahora aglutinados en la nueva ley” y más tarde añadió que, el informe de la Sra. Ruberté “recoge la mayor parte” de los elementos para la relocalización.¹⁵

De ahí que estamos obligado a concluir que tanto las partes, mediante sus representaciones legales y peritos, así como el TPI echaron mano de los establecido por la Ley102-2018. Lo anterior no debe sorprender toda vez que los criterios recogidos en esta ley, como hemos destacado, son los que ya se venían utilizando, aunque de forma más bien desarticulada, en este tipo de controversias. Ante ese panorama, sería atropellado decir que todos los criterios y factores que aplicó el TPI al tomar su determinación son nuevos o que no existían y que, por tanto, implementó la Ley 102-2018 retroactivamente de forma injustificada, arbitraria o error manifiesto.

Sumado a todo ello, somos de la opinión que, de la intención legislativa, quedó expresado que la finalidad de la Ley 102-2018 era proveer mejores herramientas al juzgado al momento de tomar su determinación, así como ayudar a que estos casos se atendieran con mayor agilidad, de modo que se redujera la congestión que ellos venían creando en los tribunales. En cualquier caso, y con ese trasfondo en mente, no vemos que la aplicación retroactiva de la Ley102-2018, en este caso particular, fuera contraria a derecho.

¹⁵ Véase pág. 80-81 de la Transcripción del 7 de febrero de 2019.

Por tanto, aunque coincidimos con el señalamiento de la apelante, en cuanto a que el TPI utilizó determinado lenguaje que ciertamente no ubicamos expresamente en nuestra legislación y jurisprudencia (*i.e.*: “estudio económico”, “composición racial” o “mejor calidad de vida”), como factores a considerar para permitir o no la relocalización y determinar el mejor bienestar del menor, sin duda podemos resolver que esos factores no fueron los únicos que el TPI sopesó.

Así por ejemplo, en el amplio listado de determinaciones que realiza el foro primario vemos que se consideró la distribución de la residencia y el área donde ubica, se evaluó la escuela propuesta para la menor y determinó que no contaba con los elementos necesarios para realizar una evaluación adecuada, se indicó que la apelada no tiene un trabajo en el lugar que desea relocalizarse de manera que su habilidad económica quedaba en incertidumbre a pesar del potencial que le reconoció como una “mujer preparada con buenas experiencias de trabajo”, se consignó que la relocalización no se hace con la intención de impedir la custodia compartida, entendió que no podía concluir que con el traslado la menor tendría una mejor calidad de vida, entre otras. Por todo lo cual, el TPI concluyó que coincidía con la negativa de la TS del tribunal, razones todas por las cuales dentro de su discreción denegó la solicitud de traslado.

A su vez, vale subrayar que efectivamente ambas partes tuvieron acceso a un *debido proceso de ley*. Según el recuento procesal ante nosotros, queda manifiestamente demostrado que el foro primario proveyó tiempo a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, así como para que realizaran sus informes periciales. De igual forma, surge que antes de las vistas evidenciarias las partes examinaron el informe social de la TS del tribunal y presentaron sus posiciones al respecto, las cuales obran en los autos que examinamos. Asimismo, durante los tres días de la vista evidenciaria la apelante y el apelado

presentaron prueba testifical y documental, realizaron directos, contrainterrogatorios, redirectos y recontras. Inclusive, ambas partes fueron oídas por el tribunal. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que **el debido proceso de ley exige que las partes tengan oportunidad de examinar la prueba pericial que le es adversa y contrainterrogar a los peritos que la produjeron.** *Rentas Nieves v. Batancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).

En vista de lo anterior, resolvemos que en el caso de autos el TPI cumplió con esa encomienda. No cabe duda de que la apelante, quien reclama se le violó el debido proceso de ley, no le asiste la razón en tanto se desprende de los alegatos, el expediente y las transcripciones, que tuvo la oportunidad de instar mociones ante TPI, examinar informes periciales, presentar prueba testifical y documental, contrainterrogar y ser oída en sala.

Acorde con todo ello, es forzoso concluir que durante el proceso tanto las partes como el TPI validaron los criterios y factores que la jurisprudencia ha establecido para los casos de traslado o relocalización y que, como hemos dicho, han quedado recogido en el Ley102-2018. Ese proceder, a su vez proveyó el espacio para que ambas partes efectivamente tuvieron acceso a un debido proceso de ley durante el recorrido judicial. Resolvemos que no erró el TPI en cuanto a los señalamientos de error primero y segundo.

Resuelto lo anterior, pasamos al *tercer* señalamiento de error. La apelante arguye que el TPI incidió al descartar la opinión de la Dra. Soto, psicóloga del tribunal, sin justificación ni fundamento. No tiene razón.

No identificamos espacio alguno donde el TPI en efecto descartara del todo el informe y opinión ofrecida en sala de la Dra. Soto, sino que lo contrario. En este caso, es de notar que la opinión de la Dra. Soto se escuchó e interrogó en sala, se incluyó en los testimonios consignados en la *Sentencia* y se mencionó como parte de las determinaciones

plasmadas por el Juez de instancia. A fin de cuentas, como estipulamos en el derecho aplicable, la opinión de un perito del tribunal es uno de los factores a considerar dentro de muchos otros, por lo que no puede ni debe ser único criterio para orientar la determinación del juzgador. Sin ánimos de repetirnos, reiteramos que en estos casos es el propio tribunal quien también tiene que ponderar cada uno de estos factores, de manera que quede convencido de que la adjudicación de la relocalización, y con ello de custodia, la hará con el propósito de proteger los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de **todas las circunstancias existentes**. Ese provenir, a nuestro juicio, fue lo que realizó el foro primario en este caso.

Por último, la apelante señala como *cuarto* error que el TPI actuó de forma racialmente discriminatoria al utilizar como criterio para la relocalización de la menor la composición de los grupos raciales en la comunidad. No tiene razón.

Nos remitimos a la discusión hecha para los señalamientos de errores primero y segundo. Si bien son inexactas o desafortunadas algunas de las expresiones plasmadas en la *Sentencia* y expresadas en sala por parte de la TS del apelado sobre este tema, (las cuales no justificamos), lo cierto es que ese no fue el único ni el principal criterio sobre el cual descansó la determinación del TPI, según ya elaboramos en los párrafos que preceden.

Para finalizar, subrayamos que es doctrina reiterada que los foros apelativos **no** debemos intervenir con la apreciación y adjudicación de la credibilidad, con relación a la prueba testifical que haya realizado el juzgador de los hechos en el foro primario, siempre y cuando no haya mediado pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Dicho de otro modo, las determinaciones del foro apelado son merecedora de gran deferencia por este Tribunal Apelativo, pues fue aquel tribunal quien vio y oyó a los testigos declarar. A esos fines, la parte apelante no nos ha

puesto en posición para que resolvamos que el TPI incurrió en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Tampoco probó la apelante que el TPI actuara de forma arbitrario o caprichoso. Es decir, este Tribunal no quedó convencido de que el juzgador descartara injustificadamente criterios o factores probatorios importantes o que fundamentara su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. Todo por lo cual este Tribunal sostiene el dictamen del tribunal apelado.

III. Parte Dispositiva

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones